

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**EXP. N°2020-00263.**

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

La señora Dabeiba López de Reyes presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra Luis Eduardo Pinzón Puertas, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado por las partes ante el incumplimiento en el pago del canon; en consecuencia solicitó la restitución del inmueble ubicado en la Carrera 80 No 70B-33 sur, Barrio Bosa, de esta ciudad.

Como causa *petendi*, afirmó que a través de un contrato verbal arrendó el referido inmueble, sin término definido a partir del 8 de febrero de 2016; que se fijó como remuneración mensual inicial la suma de “\$300.000.00. M/cte. y que a la fecha se encuentra por un valor de 430.000”, el cual debía pagarse del 8 al 13 de cada mes.

Mediante auto del 14 de octubre de 2020, se admitió la demanda, de la cual el demandado Luis Eduardo Pinzón Puertas fue notificado personalmente, sin que en el término otorgado contestara la demanda o propusiera excepciones.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se ha de tener en cuenta las siguientes:

#### II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, a saber capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

Ahora, es claro que no existe reparo respecto de los presupuestos de la acción, toda vez que la relación contractual de arrendamiento entre las partes en conflicto está debidamente acreditada con los documentos anexos como base de la demanda que obran dentro del expediente, además que no fueron tachados de falso, por lo cual se convirtieron en plena prueba para demostrar la existencia de la relación jurídica entre éstos, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa (arrendador) y la de pagar por ese goce o servicio (arrendatarios).

Así pues, se advierte que de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 *ibídem* prevé que: *“Si los demandados no se oponen en el término del traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

En este sentido, al no existir oposición ni excepción de mérito alguna, se profiere el fallo que en derecho corresponde.

### **III. DECISIÓN**

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento de bien inmueble suscrito entre **DABEIBA LÓPEZ DE REYES y LUIS EDUARDO PINZÓN PUERTAS**.

**SEGUNDO: ORDENAR** al demandado **LUIS EDUARDO PINZÓN PUERTAS** que dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, procedan a entregar al demandante, el bien inmueble cuyas características figuran en los anexos de la demanda y en esta providencia.

**TERCERO:** De no darse cumplimiento a lo anterior, la parte demandante deberá comunicarlo al Despacho para así coordinar con las entidades pertinentes la diligencia de desalojo, sin perjuicio de las directrices que adopte el Gobierno Nacional y/o Distrital con ocasión a la pandemia Covid-19.

**CUARTO:** Sin condena en costas al no aparecer causadas.

Notifíquese,

  
MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS  
JUEZ



**Firmado Por:**

**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ce4c242c34aaadd52b05fb947132663a594929951cd1a309602c  
9c9d4ec76b**

Documento generado en 13/11/2020 12:08:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**